

RLFP

Revista
Latinoamericana de
Filosofía
Política

Centro de Investigaciones Filosóficas

ISSN 2250-8619 • Vol. XIII • N° 14 • 2025 • Buenos Aires • Argentina

**ARGUMENTOS EN TORNO AL DERECHO ANIMAL.
SU USO EN LA JURISPRUDENCIA ARGENTINA
SOBRE CASOS DE MALTRATO**

María Juliana Vaquero / Gustavo A. Bodanza

ARGUMENTOS EN TORNO AL DERECHO ANIMAL. SU USO EN LA JURISPRUDENCIA ARGENTINA SOBRE CASOS DE MALTRATO¹

MARÍA JULIANA VAQUERO

*Comité Institucional de Bioética del Hospital Municipal de Agudos de Bahía
Blanca (Argentina)
julianavaquero@gmail.com*

GUSTAVO A. BODANZA

*Departamento de Humanidades,
Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales del Sur,
Universidad Nacional del Sur
Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas
(Argentina)
gbodanza@iess-conicet.gov.ar*

RESUMEN

El presente trabajo sintetiza los principales argumentos filosóficos en torno a los derechos de los animales no humanos, discutiendo su condición de seres sintientes, dignos, miembros de la sociedad, sujetos morales y sujetos de derecho. Repasando las corrientes éticas principales, i.e., utilitarista, kantiana, contractualista y el enfoque de las capacidades, se examinan estas perspectivas filosóficas y su relevancia en el contexto jurídico. Posteriormente, se lleva a cabo un estudio de la jurisprudencia argentina relacionada con los casos de maltrato animal hallados en el sitio online del Sistema Argentino de Información Jurídica, con el objetivo de identificar la presencia y el impacto de dichos argumentos en las decisiones judiciales. Este

1. Este trabajo fue parcialmente financiado por los proyectos PICT 2021-I-A-0075 (Agencia I+D+i) y PGI 24/I305 (UNS), Argentina.

análisis permite comprender cómo los fundamentos éticos y morales pueden clarificar y enriquecer la argumentación en el campo legal, contribuyendo así a una justicia de mayor calidad en la protección y el reconocimiento de los derechos de los animales.

Palabras clave: Contractualismo; Derechos de los animales; Jurisprudencia argentina; Maltrato animal; Utilitarismo; Kant.

ABSTRACT

This paper synthesizes the main philosophical arguments regarding the rights of non-human animals, discussing their status as sentient beings, worthy individuals, members of society, moral subjects, and legal subjects. Reviewing the main ethical currents, i.e., utilitarian, kantian, contractualist and the capabilities approach, these philosophical perspectives and their relevance in the legal context are examined. Subsequently, we conducted a study of Argentine jurisprudence related to cases of animal abuse found online in the site of Sistema Argentino de Información Jurídica (Argentine Legal Information System), aiming to identify the presence and impact of such arguments in judicial decisions. This analysis allows us to understand how ethical and moral foundations can clarify and enrich the argumentation in the legal field, thus contributing to a higher quality of justice in the protection and recognition of animal rights.

Keywords: Rousseau – libertarianism – general will – distributive justice – populism.

1. Introducción

La consideración moral y legal de los animales no humanos ha sido un tema de debate constante en la filosofía y la jurisprudencia contemporáneas. ¿Cuál es el estatus moral de estos seres? ¿Son sujetos de derecho? ¿Cómo se traducen estas consideraciones filosóficas en el ámbito jurídico? En este trabajo, indagamos sobre el cruce entre la filosofía y la justicia

para examinar los derechos de los animales no humanos desde distintas posturas éticas, pasando por teorías utilitaristas, kantiana, contractualistas y de las capacidades, y discutiendo los principales argumentos que se han utilizado en el reconocimiento de los derechos de los animales en el ámbito de la justicia. Si bien la literatura sobre este asunto es ampliamente extensa,² la originalidad de nuestra propuesta consiste en recorrer la discusión por un camino no usual. El uso de los argumentos, así como el de contraargumentos, suele ser transversal a las distintas corrientes filosóficas. Por ello, en nuestro análisis no partiremos de las distintas corrientes o teorías para arribar a los argumentos, sino que recorreremos el camino inverso, señalando primero los principales argumentos que suelen esgrimirse en defensa de los derechos de los animales no humanos, para luego analizar su acuerdo o desacuerdo con distintas posturas. Los argumentos que identificaremos y discutiremos consisten en defender a los animales no humanos como a) seres sintientes, b) objetos de compasión, c) miembros de la sociedad, d) seres dignos, e) sujetos morales, y f) personas.

Luego de la presentación y discusión de los argumentos, nos proponemos identificar su presencia en las decisiones judiciales relacionadas con casos de maltrato animal a través de un estudio minucioso de la jurisprudencia argentina. Asimismo, procuraremos determinar si los fundamentos ético-filosóficos en torno a los derechos de los animales han influido en los fallos o si, en caso de no observar tal influencia, los argumentos brindados pueden ponerse en diálogo con algunas de las teorías. Al explorar estas cuestiones, no sólo buscamos iluminar la interacción entre la ética y la justicia acerca de los derechos de los animales no humanos –en particular, en el caso de la justicia argentina– sino también contribuir a una mayor cali-

2. Para una aproximación general al tema puede consultarse, por ejemplo, Beauchamp y Frey (2001) o, más resumidamente, el texto de Lori y Monsó (2024).

dad en la argumentación sobre el tema en el ámbito jurídico. Vale aclarar también que no es pretensión del trabajo incluir un análisis socio-histórico de los avances o retrocesos legales socialmente influenciados en el reconocimiento de derechos a los animales no humanos. Esperamos que nuestro análisis brinde un aporte, a su vez, al debate en el ámbito legal de otros países o jurisdicciones.

Para concluir mostraremos que la argumentación en los fallos analizados suele alinearse con una mirada utilitarista en algunos casos y con el enfoque de las capacidades en otros, antes que con razones de corte kantiano o contractualista. Finalmente, defenderemos el punto de vista de las capacidades argumentando que éste supera las limitaciones de otras teorías y permite construir argumentos más fuertes que otros.

2. Argumentos relativos a la moral y el derecho animal

Comenzaremos haciendo un repaso por los principales argumentos en torno a la ética y el derecho animal. Nos referimos a argumentos que podemos hallar ya sea en la literatura filosófica, en documentos legales o, incluso, en discursos morales comunes entre grupos u organizaciones que defienden los derechos de los animales no humanos. Nuestro ejercicio consistirá en discutir cada argumento desde distintas posturas o teorías filosóficas desde las que pueden ser apoyados o rechazados.

Los argumentos en defensa de los derechos de los animales a nivel de la teoría de la justicia se basan en razones de distinta índole que no siempre son compatibles entre sí, o que no podrían ensamblarse y basarse en una misma teoría ética. Las razones pueden enfocarse en condiciones empíricamente contrastables de los propios animales, como la capacidad de sentir dolor o placer; en emociones humanas que determinan un trato moral hacia ellos, como la compasión; o en posturas de índole filosófico, ideológico o doctrinario que reconocen ciertas cualidades en ellos, como la dignidad o la de ser considerados

personas. Presentaremos los argumentos sin un orden especial, salvo que dejaremos para el final el argumento que justifica a los animales no humanos como sujetos de derecho, ya que éste puede tomar como subsidiarios a otros argumentos que aparecerán antes. En el tratamiento, en ocasiones repetiremos algunas posturas al considerar los distintos argumentos a fin de discutir su adhesión o rechazo, de modo que cada párrafo resulte, en lo posible, autocontenido, para así facilitar la lectura sin tener que volver sobre páginas anteriores.

2.1. *Los animales no humanos como seres sintientes*

El dolor y el sufrimiento innecesarios son males que deberían evitarse. Es evidente que los animales son capaces de sentir dolor. Por lo tanto, el dolor y el sufrimiento innecesario de los animales deberían evitarse. Este es un simple argumento acorde con una moral de sentido común. Así, por ejemplo, sin recurrir necesariamente a una fundamentación en una teoría ética, diferentes normativas en el mundo acerca de la investigación de laboratorio con animales simplemente disponen deberes de cuidado y uso, estableciendo incluso escalas de sufrimiento que condicionan los protocolos de actuación (Fenwick et al., 2011). Ahora bien, desde el punto de vista de la ética, el punto acerca del dolor es en qué medida éste justifica la consideración moral de un sujeto capaz de sufrirlo. Esta es una discusión que bien podría separarse de la cuestión legal, pero que también podría darle fundamento.

Bentham (1823) fue el primer filósofo que consideró desde su enfoque utilitarista al sufrimiento y la capacidad de felicidad como razones para evitar el maltrato animal, a la vez que sugirió que podrían atribuírseles derechos.³ Como utilitarista,

3. Si bien Bentham no ofrece argumentos que sostengan derechos morales de los animales no humanos, declara: “The day may come when the non-

se basa en que debe procurarse el máximo bienestar para el máximo número de iguales y, en tanto seres sintientes, los animales no humanos son iguales a los humanos. En tal sentido, el utilitarismo es más progresista que otras corrientes al sostener la imparcialidad entre los agentes involucrados. Pero uno de los problemas a los que se enfrenta este argumento es que, al rechazar el carácter separado de los individuos y ordenar en una agregación los placeres y dolores (o satisfacciones y frustraciones de preferencias) de todos los involucrados, puede conducir a resultados altamente perniciosos, justificando, por caso, el sacrificio de determinado individuo o grupo (entre quienes podrían estar incluidos los animales) en beneficio de la mayoría (ver, e.g., Rawls, 1971: 3-4). Aplicar esta teoría al ámbito de los animales no humanos, entonces, podría justificar el llevar a cabo prácticas crueles. La esclavitud, el sometimiento o la tortura de algunos seres podrían eventualmente maximizar el bienestar de una mayoría, lo cual parece razonablemente injusto. No obstante, versiones contemporáneas del utilitarismo (como el utilitarismo negativo o el de dos niveles) han introducido restricciones morales y principios de estabilidad que evitan tales abusos, sin abandonar el criterio de maximización del bienestar (Singer, 1999; Hare, 1981; Popper, 1945).

Desde la postura particular de Peter Singer, a quien se lo suele ubicar dentro del espectro de autores utilitaristas, el reconocimiento del dolor animal no permite que a éstos se los excluya de la esfera moral. Sostiene que «...a pesar de las diferencias obvias entre los animales humanos y los no humanos, compartimos con ellos la capacidad de sufrir, y (...) ellos, como nosotros, tenemos intereses» y que «A pesar de que la mayor parte de los humanos pueda ser superior en cuanto al razonamiento y otras capacidades intelectuales respecto de los ani-

human part of the animal creation will acquire the rights that never could have been withheld from them except by the hand of tyranny” (Bentham, 2017: 143).

males no humanos, esto no es suficiente para justificar la línea que hemos trazado entre humanos y animales» (Singer, 1999, p. 1). Por eso, para este autor, la pertenencia a una especie no alcanza para determinar lo que es dañino o bueno para un ser, así como tampoco la no pertenencia a la especie es condición para excluir a alguien de nuestra comunidad moral. Algunos autores (e.g., Horta, 2011), sin embargo, sostienen que los argumentos de Singer responden a un interés militante y que se basan sólo en el principio de minimizar el sufrimiento (cf. Singer, *ibid.*, p. 58), por lo que quedan excluidos del enfoque utilitarista.

De todos modos, desde el utilitarismo se puede argumentar que una acción cuyas consecuencias produzcan injustificadamente dolor en los animales será inmoral, tomando como premisas la igualdad y el procurar el mayor bienestar al mayor número. Gargarella (1999), por ejemplo, plantea que el utilitarismo no prejuzga el contenido de deseos y preferencias de los individuos y se muestra libre de prejuicios sobre los mismos titulares de dichos intereses. Esto habilita a pensar principios de justicia para seres más allá de los humanos, en tanto los intereses animales sean igualmente incuestionables.

Pasando a un enfoque kantiano, la capacidad sintiente de los animales no humanos no puede justificar que se los considere sujetos morales, ya que la cuestión moral transita por la vía de las capacidades intelectuales necesarias para regirse moralmente, capacidades que, para este autor, los animales no humanos no poseen. Esta diferencia fundamental los deja también fuera de algunas teorías contractualistas.⁴ En el caso

4. Si bien se puede encuadrar a Kant dentro del contractualismo en lo político, su ética no se basa en ningún contrato social, sino en leyes de racionalidad como el imperativo categórico. Sin embargo, muchos contractualistas (e.g., Rawls) comparten la base común de la razón como condición de los agentes capaces de entablar un contrato. Por otra parte, algunos autores siguen un enfoque kantiano, pero no contractualista (e.g. Regan, Korsgaard). (Debemos esta aclaración a un evaluador anónimo.)

de Rawls (1971) vemos un argumento similar, en tanto un contrato sólo puede establecerse entre iguales en tal sentido. Este autor, sin embargo, sostiene que el sufrimiento tiene lugar en una teoría de la justicia completa a través de deberes naturales, que son independientes de las relaciones que tengamos con otros individuos o de nuestra voluntad. Aun cuando no se trate de un deber positivo (proactivo), el sufrimiento determina el deber negativo de no causarlo de manera innecesaria. En este sentido, el sufrimiento animal da lugar a su consideración en una teoría de la justicia (Magaña, 2022).

Un enfoque novedoso con respecto a la sintiencia es el de asociarla a la agencia. Wilcox (2020) sostiene que la sintiencia y la agencia son coextensivas, es decir, todo agente es sintiente y viceversa.⁵ Esta afirmación, junto con la premisa de que la agencia es, a la vez, condición necesaria y suficiente del estatus moral, lleva a concluir que todo ser sintiente es un sujeto moral.⁶

Finalmente, otro camino posible por el que el dolor y el sufrimiento pueden llevar a una consideración ética es a través de la compasión, tanto hacia humanos como hacia no humanos, por lo que veremos a continuación si esta emoción puede servir de fundamento en alguna teoría.

2.2 Los animales no humanos como objetos de compasión

La compasión, la empatía, la benevolencia, son emociones humanas que nos generan nuestros semejantes pero que se

5. “[T]he capacities required for sentience entail the possession of agency, and the capacities required for agency, entail the possession of sentience. Thus on this account sentient beings possess agency and agents possess sentience.” (Wilcox, 2020: 1879).

6. Advertimos, sin embargo, que esto no implica que todo ser con agencia sea un agente moral en el sentido de que sean seres *con* moral. Sobre esta distinción volveremos más adelante.

extienden también a otros seres. El punto aquí es en qué medida estas emociones tienen implicancias morales y de qué modo pueden determinar obligaciones hacia los animales no humanos. La compasión parece en principio un punto ineludible en la cuestión moral; sin embargo, las distintas teorías difieren en cuanto a su rol en la ética y la justicia.

Lalatta Costerbosa (2024) señala a tres protagonistas principales en el respeto debido a los animales no humanos desde la segunda mitad del siglo XX hasta acá: Jacques Derrida, Carol Adams y Peter Singer. Singer, como vimos, pone el foco en el sufrimiento. Derrida y Adams, en cambio, parten del sufrimiento para poner el foco en la compasión. Para Derrida (2008), la propia capacidad de sentir empatía ante el sufrimiento de otro ser y, por lo tanto, de despertar compasión, es decisiva para imaginar como posible una conducta de acción hacia los animales no humanos moralmente aceptable. Para este autor, el derecho, la ética y la política deben estar relacionadas con la experiencia de la compasión. Adams (2016), por su parte, rechaza el argumento que desdeña el sufrimiento animal en comparación con los grandes sufrimientos humanos, señalando factores que incitan el retroceso y la contracción de la compasión. La barrera de las especies, las clasificaciones de los seres vivos, que no son neutrales, inducen a aceptar la sacrificabilidad del otro.

Kant, por otro lado, no señala un valor moral en la compasión aunque justifica su función instrumental, argumentando que conlleva deberes indirectos, en tanto promueve deberes hacia la humanidad fundados en la razón (*Metafísica de las costumbres*, 2; ver también: Villar Ezcurra, 2005). En *Lecciones de Ética* argumenta que, al comportarnos compasivamente con tales seres, de algún modo ablandamos nuestro corazón para con los humanos. De Waal (2016) elabora un concepto que puede resultar interesante para analizar la postura kantiana hacia los animales. Él llama antroponegación a la actitud de rechazo a los rasgos animales en nosotros, lo que nos lleva a escindir de modo irracional el mundo natural al punto de

negarnos a compadecernos del sufrimiento de otras especies. La antroponegación nos lleva a rechazar nuestra animalidad y parentesco con otros animales y de ese modo afecta nuestras relaciones con ellos. Eso podría explicar en parte la tendencia a negarles derechos.

Rawls, en cambio, en su *Teoría de la Justicia*, si bien les niega la posibilidad de formar parte de un contrato social -puesto que la desigualdad evidente con los humanos les impide ser parte de un contrato social-, reconoce hacia los animales no humanos deberes de compasión y humanidad de los que son destinatarios directos. Sin embargo, se trataría de deberes morales que exceden el dominio de la justicia (Rawls, 1971; ver también: Magaña, 2022).

Aunque disiente con el enfoque contractualista, el enfoque de las capacidades de Marta Nussbaum coincide en que la compasión no puede jugar un rol en la consideración ética y el derecho (Nussbaum, 2007: Cap. VI). Después de todo, agregamos, considerar la compasión como un factor relevante en el reconocimiento de derechos implicaría no reconocer un valor intrínseco en los sujetos. Pero, como veremos más adelante, las capacidades de los animales no humanos implican una dignidad intrínseca sobre la cual hará hincapié Nussbaum. Según este enfoque, el placer y el dolor no son lo único que tiene valor intrínseco, si bien se reconoce que la sensibilidad que une a humanos y a animales está relacionada de manera directa al dolor que se les inflige a los animales de modo indebido. El lugar que la autora le da al criterio del sufrimiento o sensibilidad es el de una condición umbral a partir de la cual se puede considerar a alguien parte de la comunidad moral y poseedor de derechos.

2.3. Los animales no humanos como miembros de la sociedad

Si se admite que los animales no humanos forman parte de la sociedad al igual que los humanos, entonces hay que

admitir también que son parte de la comunidad moral. Este argumento podría alinearse con enfoques utilitaristas. En línea con la postura de Singer, se podría argüir que, dada su capacidad de sufrir y de tener intenciones, los animales no humanos deberían quedar involucrados dentro del concepto de sociedad. Si así no fuera, sería menester pensar en qué medida una acción contra los animales no humanos puede perjudicar a la sociedad humana. Por ejemplo, podría argumentarse que acciones como el consumo de animales para la alimentación traerían sólo beneficios a las personas que consideran que eso mejora sus vidas. Inclusive podríamos ir más allá sosteniendo que las prácticas de la industria de la carne producen consecuencias a nivel de contaminación ambiental que empeoran las condiciones de vida de los humanos también, extendiendo el perjuicio a la sociedad por otra vía. Esto nos lleva a pensar si el enfoque utilitarista, en general, no considera adecuadamente todas las dimensiones de la justicia y podría justificar acciones perniciosas en aras de un bien mayor para la mayoría.

Sue Donaldson y Will Kymlicka (2017), con el objetivo de guiar nuestros juicios morales, elaboraron diferentes categorías para los animales basándose en una analogía con las sociedades humanas. Entienden que algunos conceptos vinculados a las relaciones políticas entre humanos (como soberanía, ciudadanía y residencia), pueden utilizarse en relación a los animales. Así, postulan la clase de cociudadanos (para animales domesticados), la de ciudadanos de sus propias comunidades soberanas (para animales silvestres) y ciertas categorías intermedias entre ambas (para animales liminales residentes como ratones, ardillas, conejos, etc.). Esto podría ser aceptado por Singer, pero podría ser difícil de tolerar desde una posición puramente kantiana dado que, como se mencionó anteriormente, la misma no ve a los animales como fines en sí mismos.

2.4. Los animales no humanos como seres dignos

La dignidad humana denota un tipo de valor o estatus básico que supuestamente pertenece a todas las personas por igual y que fundamenta deberes o derechos morales o políticos fundamentales. Kant (1785) argumentó que todas las personas tienen un valor inherente o dignidad, en virtud de su autonomía racional. Kateb (2011) destaca la necesidad de distinguir entre la dignidad humana en cuanto a seres humanos individuales y la dignidad humana en cuanto especie humana. Mientras que la dignidad de los individuos puede describirse como un tipo especial de “estatus”, la dignidad de la especie humana requiere un concepto adicional, a saber, el de “estatura”, dada por la supremacía natural de ésta por sobre las demás especies. Está claro que si la dignidad depende del carácter racional (Kant) o de la estatura de la especie (Kateb), entonces no puede hablarse de dignidad en los animales no humanos. Luego, el argumento que conecte la dignidad con el derecho animal debería apreciarla como una capacidad y un valor intrínseco de los individuos no ligados al carácter racional.

Tal será el enfoque de Marta Nussbaum. Si bien esta autora no plantea su teoría de las capacidades originalmente en relación a los animales, en Nussbaum (2004, 2007) la hace extensiva a ellos. Éste, a diferencia de otros enfoques, sitúa a los animales como destinatarios individuales (no por la pertenencia a una especie o grupo) de la justicia. Esto se debe a que se basa en un concepto genérico de la dignidad a partir de la noción de capacidad y las necesidades profundas de los seres. Nussbaum reconoce la existencia de diferentes tipos de dignidad basados en la idea de seres necesitados y capaces a la vez. Postula la importancia de que en el mundo puedan desplegar sus actividades vitales criaturas de diferentes tipos, cada una como lo que es. Es desde este lugar que su aporte trasciende al contractualismo y al utilitarismo; al primero, porque va más allá de las criaturas humanas, incorporando así a otros seres como sujetos primarios de la justicia, y al último, porque no va

a centrarse exclusivamente en el placer y el dolor sino en la complejidad de sus vidas. Desde su mirada, entonces, la cooperación social de la que habla el contractualismo no tendrá como objetivo la ventaja mutua de seres con un tipo específico de racionalidad, libres, iguales e independientes, sino que apuntará a objetivos más amplios como la posibilidad de la vida digna junto a otras especies que también buscan el florecimiento. Los animales, en esta perspectiva, son considerados agentes (sujetos activos) y no meros objetos de compasión, así como tampoco medios para el fin que la sociedad se proponga. Dado el hecho obvio de que los animales no participan directamente de la elección de principios políticos, la autora ve el riesgo de la imposición de un modo de vida; por eso piensa en la protección de dichos seres.

Así como Rawls nos pide, en su *Teoría de la Justicia*, un ejercicio de imaginación en la posición original, la autora también lo hace para cruzar la barrera de las especies y que nuestros juicios morales se extiendan para respetar a otras especies en su dignidad y procurarles el bienestar que les permita el florecimiento de sus capacidades básicas vitales. Partiendo de esta base, la propuesta de Nussbaum, entonces, es utilizar las capacidades originalmente humanas para elaborar una lista de principios políticos que abarcan (pero que no se agotan en): (1) vida; (2) salud física; (3) integridad física; (4) sentido, imaginación y pensamiento; (5) emociones; (6) razón práctica; (7) afiliación; (8) otras especies; (9) juego; (10) control sobre el entorno propio. Dicha lista, propone la autora, debiera estar enunciada en la constitución de las naciones para proteger mejor a los animales.

Nussbaum concuerda con Singer en que la sensibilidad es una condición umbral para detentar una posición moral y un derecho basado en la justicia (Nussbaum, 2007), por lo que seres como plantas o bacterias no pueden tener prerrogativas basadas en la justicia. Las capacidades no se dan en el mismo nivel en todos los animales y esas diferencias son relevantes para la justicia básica. En todo caso, la prerrogativa depende

de poseer algunas de las capacidades aunque no sean todas (i.e., no deben considerarse conjuntivamente sino disyuntivamente (idem: 356-357 de la versión española)). Concuerda también con Rachels en que las diferencias de complejidad entre unos individuos y otros influyen en el tipo de daño que pueden sufrir y, consecuentemente, en sus derechos básicos. Así, no es igual el daño producido al matar un mosquito que al matar un chimpancé (idem: 351-354; Nussbaum, 2004: 308).

El enfoque de las capacidades tiene sus críticas, principalmente desde el posthumanismo (Braidotti, 2013). El enfoque posthumanista de los derechos de los animales no humanos va más allá de simplemente ampliar las capacidades humanas a otras especies. Fundamentalmente porque rechaza el antropocentrismo y propone reconfigurar radicalmente nuestra relación ontológica, ética y política con los animales, reformulando los derechos desde la interdependencia y la co-agencialidad. Esto cuestiona las bases mismas del sujeto de derechos tal como se entiende en la modernidad liberal a la que Nussbaum adhiere. La dignidad, desde este enfoque, queda excluida de una ética afirmativa relacional al tratarse de una cualidad antropocéntrica, y no se apela a valores intrínsecos en la relacionalidad ontológica posthumanista.

2.5. *Los animales no humanos como sujetos morales*

Aquí debemos comenzar por una distinción. Por un lado, está el punto de si los animales no humanos son sujetos morales, es decir, seres que merecen la consideración moral de la gente. Por otro lado, está el punto de si pueden ser considerados agentes morales, es decir, seres *con* moral, capaces de iniciar acciones intencionales y tomar responsabilidad por los actos propios, y si esto puede tener otras implicaciones para el derecho.

Comencemos por la cuestión de si los animales no humanos son sujetos morales. Para Kant, como vimos, una condición necesaria para el sujeto moral es ser un sujeto de razón. La mo-

alidad se basa en el respeto por la dignidad intrínseca de los seres racionales. De este modo, para una parte del deontologismo, los animales no humanos no pueden ser sujetos de razón puesto que no poseen raciocinio. Como consecuencia, consumir y utilizar animales no humanos para la experimentación, entre otras cosas, no es incorrecto según esta postura, lo que justifica que se los pueda utilizar para fines humanos y tratarlos como meros medios. En contraste, Tom Regan (2004), dentro de otra corriente deontológica, plantea que muchos animales no humanos son sujetos de vida, con capacidad de formar deseos y creencias, con capacidades cognitivas y afectivas y que, por lo tanto, poseen valor intrínseco y deben ser considerados sujetos morales y no meros medios. En cualquier caso, estas posturas condicionan la moralidad a cierta capacidad cognitiva, por lo cual sería privativa sólo de los humanos (Kant) u otros animales dentro de un rango superior (Regan). Una objeción obvia es que la racionalidad no debería ser el único criterio para la consideración moral, ya que esto implicaría que los seres humanos que carecen de dicha capacidad no serían destinatarios de deberes morales (argumento de los casos marginales). Esta objeción lleva a la pregunta de, por ejemplo, qué sucede en el caso de la primera infancia, donde no existe esa capacidad plena en acto sino en potencia. Más difícil aún sería la situación en el caso de un bebé anencefálico, dado que carece incluso de dicha potencialidad. Entonces, siguiendo el mismo razonamiento, no tendríamos deberes morales para con esos seres. Si esta consecuencia es inaceptable, también lo es para el caso de los animales no humanos.

En el caso de Peter Singer, como vimos, el estatus moral en los animales se deriva de su capacidad de sentir placer y dolor, por lo que esta postura se opone al criterio de racionalidad como condicionante. En su concepción, una característica como la inteligencia o el raciocinio resulta tan arbitraria como el color de la piel (Casal y Singer, 2022). La pregunta obvia aquí es qué sucede en los casos en que hay muerte sin sufrimiento. Desde su posición, siempre y cuando el animal no tenga ni intereses

a futuro que puedan frustrarse ni consciencia, no se le estaría produciendo daño alguno. Esta cuestión, a su vez, nos lleva a preguntarnos si ésa es la mejor consecuencia posible para las cuestiones de justicia que estamos tratando. Además, como criterio implica contar con toda la información para poder juzgar acerca de la posesión o no de consciencia en tales animales.

Finalmente, está la cuestión de si los animales no humanos son agentes morales. Aquí cualquier consideración filosófica debería tener en cuenta los estudios empíricos que muestran que algunas especies son capaces de generar para sí emociones de empatía, compasión, altruismo, dolor por la pérdida de un ser querido, así como sentimientos de injusticia, como la inequidad, capacidades que implicarían cierto grado de agencia moral. Por ejemplo, hay evidencia que muestra que los perros obedecen y realizan tareas a cambio de nada, pero si presencian que otros son recompensados por eso mismo y ellos no, entonces dejan de colaborar.⁷ Monsó, Benz-Schwarzburg, y Bremhorst (2018) refieren además evidencia de comprensión mutua entre los perros (y otros animales) y los humanos. Sostienen que hay un tipo específico de daño que puede afectar a los animales que muestran comportamientos morales como tales, y que de él se derivan ciertos derechos o prerrogativas específicas. Este tipo particular de daño no puede captarse simplemente diciendo que esos individuos están sufriendo, que su bienestar experiencial está afectado. Es un tipo de daño que puede afectarlos *porque* poseen esa motivación moral.⁸ Las autoras encuentran razones para sostener, siguiendo a Nussbaum, que los animales son sujetos morales que tienen

7. Ver artículo periodístico en Lidón (2019).

8. Desde este punto de vista, entonces, la agencia moral es una cualidad que justifica el otorgamiento de derechos. Sin embargo, no se afirma (y sería difícil hacerlo) que esto implique, a su vez, la exigencia de obligaciones morales y otras consecuencias relevantes para el derecho de seres con agencia y responsabilidad. La distinción de Regan entre agentes y *pacientes* morales, como veremos más adelante, puede arrojar luz en esta distinción.

derecho a disfrutar de oportunidades positivas para el florecimiento de sus capacidades morales, y que frustrar estas capacidades conlleva un daño que no puede explicarse plenamente en términos de bienestar. Por lo tanto, los humanos tenemos la obligación ética de tratarlos mejor. Sin embargo, el enfoque de las capacidades no parece conectarse *especialmente* con estas razones. La agencia moral de los animales no está exenta de controversias para justificar nuestras obligaciones éticas hacia ellos, puesto que no podría plantearse como una condición necesaria si no quisiéramos dejar fuera de consideración a otras especies que no pueden demostrar tal capacidad (nuevamente, el argumento de los casos marginales).

2.6. Los animales no humanos como personas

El término ‘persona’ es polisémico y su uso varía significativamente entre la filosofía y el derecho. En el discurso filosófico, suele funcionar como un concepto normativamente cargado que designa a entidades dotadas de un estatus ontológico particular y de un valor moral especial, razón por la cual se considera que merecen un cierto tipo de consideración o trato. La discusión gira en torno a la identificación de los atributos que fundamentan dicha categoría, la posible equivalencia entre persona y estatus moral, y la cuestión de si ser persona constituye una condición necesaria para la titularidad de derechos. En cambio, en el ámbito jurídico, el término se emplea de manera funcional: se considera persona a cualquier entidad a la que puedan atribuirse derechos. Así, por ejemplo, en el derecho internacional un Estado es considerado persona jurídica si es portador de derechos, del mismo modo que ocurre con las corporaciones.⁹ En esta sección nos centraremos en el plano

9. Agradecemos a un/a evaluador/a anónimo/a la sugerencia de introducir esta distinción aquí.

ético-filosófico, y dejamos para la sección *Discusión* algunas consideraciones del plano jurídico, luego de haber repasado el argumento en algunos fallos.

Una forma intuitivamente plausible de identificar las características que son importantes para el estatus moral es conectándolas con la condición de persona. Dado que es indudable que las personas poseen estatus moral, si ciertas cualidades son fundamentales para la condición de persona, es razonable conjeturar que esas cualidades también lo son para la condición moral (Rachels, 2004). La estrategia tiene la ventaja de favorecer el estatus moral de personas que carecen de discernimiento, tales como quienes poseen capacidades mentales o cognitivas disminuidas, bebés, comatosos, etc. Está claro, entonces, que si se pretende mantener la identificación del estatus moral con la condición de persona y, a la vez, ampliar la extensión del concepto para abarcar a seres que no poseen todas las facultades intelectuales de una persona adulta mentalmente sana –incluidos algunos animales no humanos–, entonces es necesario restringir la connotación del término ‘persona’ (i.e., desestimar algunas cualidades humanas que no se consideren esenciales para definir el concepto). Así, por ejemplo, Hall y Waters (2000) sostienen que los atributos cognitivos de los grandes simios son suficientes para otorgarles el carácter legal de personas, pero que la sensibilidad es la única característica que debe considerarse moralmente necesaria.

Desde un punto de vista mucho más extremo, Francione (2004) sostiene que ser una persona implica meramente que tenga intereses significantes en lo moral, que se le aplique el principio de igual consideración y que no sea una cosa. Los animales tienen como mínimo un interés moralmente significativo en no sufrir, por lo que, en cierto modo, de por sí los reconocemos como personas, aunque si no lo hemos aceptado plenamente es porque los hemos tratado como una propiedad (cosa). Lo mismo ha ocurrido con la esclavitud. El problema no puede resolverse asumiendo una categoría intermedia entre personas y cosas (algo así como “cuasipersonas” o “cosas

plus”) porque el principio de igual consideración no aplicaría a ésta. Las categorías de personas y cosas son dicotómicas. Ahora bien, ser una persona no necesariamente implica ser una persona humana y que, por lo tanto, debamos extender a los animales los mismos derechos legales que reservamos para humanos competentes. Tampoco impide que elijamos los intereses humanos por sobre los intereses animales en situaciones de conflicto genuino. Podemos elegir al ser humano sobre el animal en casos de conflicto genuino, cuando es realmente necesario hacerlo, pero eso no significa que estemos justificados en tratar a los animales como recursos para uso humano. Esto implica no usarlos como alimento, como sujetos de experimentación, etc. Tales actitudes no se derivan de conflictos genuinos, según Francione.

Ahora bien, la identificación del estatus moral con el de persona también habilita argumentos en sentido contrario. Por ejemplo, Warren (1973) argumenta que ser persona implica no sólo un conjunto de características biológicas sino también psicológicas y otras dimensiones que hacen a los seres humanos personas, y de las cuales los fetos carecen, por lo cual éstos no pueden tener la totalidad de derechos morales de las personas.

También hay que considerar argumentos en el sentido de que equiparar a los animales no humanos con personas no es la mejor manera de protegerlos. Susan Kopp, veterinaria del grupo de Bioética de la Universidad de Yale, afirma en relación a los simios que «si el argumento es ensalzar las capacidades de estos animales y tratar de compararlos con los humanos, será difícil argumentar que otros animales que no tienen esas capacidades tan sofisticadas merecen protección. Quizás sea mejor reconocer que tienen un valor por sí mismos, y que debemos tratarlos bien y respetarlos por lo que son, no porque se parezcan a nosotros».¹⁰

10. <<https://www.elmundo.es/ciencia-y-salud/ciencia/2018/01/22/5a63728be5fdeab8588b45a8.html>>.

En resumen, los argumentos basados en el concepto de persona no humana implican identificar un conjunto de cualidades propias de las personas que las hacen acreedoras de un estatus moral, pero que no son privativas de los seres humanos sino que pueden extenderse a otros seres. Pero en tanto no se establezca un acuerdo cerrado respecto de cuáles son esas cualidades, más allá de lo que el propio término ‘persona’ pueda sugerir, o bien el concepto resultará de poca utilidad para dirimir el asunto, o bien podría generar discriminaciones posiblemente indeseadas.

2.7. Los animales no humanos como sujetos de derecho

Arribamos, finalmente, a la cuestión de si los animales no humanos son sujetos de derecho. Si bien el problema de la moral y el problema del derecho se podrían plantear de manera independiente el uno del otro, los argumentos en torno al reconocimiento del derecho animal en la esfera de la justicia suelen estar íntimamente ligados a la condición de sujeto moral. Dicho brevemente, la premisa asume que los animales no humanos son sujetos de derecho si, y sólo si, son sujetos morales. Así, entre las posturas en acuerdo con esta coimplicación, las que rechacen los derechos animales se basarán en su carencia de moralidad y, por el contrario, las que los defienden afirmarán el carácter moral.

Kant hace referencia al trato a los animales en *Lecciones de Ética*, donde plantea la cuestión «de los deberes para con los animales y espíritus»¹¹ y niega que tengamos hacia ellos deberes directos, puesto que no tienen estatus moral. Como ya vimos, dado que sólo los humanos tienen racionalidad, sólo para con ellos tenemos deberes; para con los animales tenemos deberes sólo de forma indirecta, en tanto medios para un

11. Kant, I. (1988), p. 287.

fin que es el hombre. La postura deontológica de Carruthers (1995) coincide con la de Kant en aceptar los deberes indirectos, pero sin que ello implique un derecho basado en un estatus moral, puesto que los animales no humanos carecen de él y esto los deja fuera de cualquier posibilidad contractual (por otra parte, Carruthers se aparta de Kant al no sustentar la moral en la razón, abrazando, en cambio, un contractualismo al estilo rawlsiano (Ocampo, 2014)).

En el enfoque de Rawls (1971), tenemos deberes morales directos para con los animales, a los que llama ‘deberes de compasión y humanidad’, pero no los considera deberes de justicia, y afirma que la doctrina contractual no puede extenderse para abordar estas cuestiones porque los animales carecen de aquellas propiedades de los seres humanos en virtud de las cuales deben ser tratados de acuerdo con los principios de la justicia.

En Singer, por su parte, no encontramos un argumento que parta claramente de un estatus moral para derivar de ello un reconocimiento de un derecho, sino que tanto la inclusión de los animales no humanos en la esfera de las obligaciones morales como su aceptación como sujetos de derecho parecen fundarse, a la vez, en la capacidad de experimentar placer y dolor. Tampoco nos queda claro si esto es así porque los considera asuntos independientes, o si más bien asume tácitamente su coimplicación. En Regan (2004), la conexión de la moral como condición suficiente y necesaria del derecho en este asunto es algo más compleja. Sostiene que no sólo los agentes morales, entendidos como seres racionales y autónomos, tienen un valor inherente. Todo sujeto de una vida está en condiciones de serle reconocido un valor. Los animales no humanos no son agentes morales pero sí pacientes morales (de modo semejante a los humanos con limitaciones mentales, niños pequeños, etc.). Éstos tienen derechos, pero no obligaciones, a diferencia de los agentes, que tienen derechos y obligaciones. Su vida está caracterizada por tener una vivencia individual de su bienestar,

lo cual habilita el otorgamiento de derechos.¹² Ahora bien, Regan distingue derechos morales de derechos legales. Mientras éstos pueden ser modificados por distintas sociedades en distintos momentos históricos, aquellos son universales, iguales para todos los individuos. Los derechos legales deben crearse para proteger los derechos morales, que no son creados sino reconocidos.

El contractualismo, si bien cuenta con muchas fortalezas, resulta insuficiente a la hora de proteger los derechos animales, reduciendo nuestras obligaciones para con dichas criaturas a la caridad y no a la justicia. Siguiendo las críticas de Singer (1995), uno podría considerar que, así como los animales no humanos no serían parte activa del pacto, tampoco podrían serlo los niños pequeños y las personas cognitivamente discapacitadas, cayendo así en una pendiente resbaladiza. También, imaginamos, uno podría flexibilizar la noción de contrato para poder incorporar a quienes no son capaces de reciprocidad (Cortina, 2009) ni de actuar en interés propio, pero no parece que Rawls hubiera estado de acuerdo con ello. Singer plantea que el contractualismo concibe que no hay razón alguna para que nos abstengamos de provocar daño a los animales, en tanto y en cuanto los mismos no tienen la capacidad de apreciar dicha abstención. Es por eso también que quedarían fuera del contrato de reciprocidad, quedando así excluidos de la esfera de la justicia.

En Nussbaum encontramos un acercamiento a Singer en cuanto a reconocer una prerrogativa moral a los animales¹³ y

12. Ocampo (2014) ve en esto una razón para reconocer deberes directos y no solamente indirectos.

13. Utilizamos la expresión “prerrogativa moral” como una aproximación al concepto de *entitlement*, evitando la traducción usual de “derecho”. Es preciso aclarar aquí que, si bien Nussbaum reconoce que el utilitarismo, primero con Bentham y luego con Singer, ha contribuido más que cualquier otra teoría ética al reconocimiento de *animal entitlements* (Nussbaum, 2004: 302), Singer es enfático en aclarar que “no tengo nada que decir sobre dere-

a Regan en cuanto a que les reconoce derechos y un valor intrínseco. Sin embargo, para esta autora eso mismo implica claramente deberes de justicia. Tratándose de seres activos que poseen un bien, tienen derecho a perseguir ese bien, un derecho moral a no ser maltratados, por lo que podemos apreciar la injusticia en provocarles un daño que atente contra ese bien. Los deberes de justicia están basados en el reconocimiento de los derechos básicos que emanan de sus capacidades.

3. Análisis de la jurisprudencia argentina sobre malos tratos a animales¹⁴

En esta sección analizamos la jurisprudencia argentina en torno a casos de malos tratos o crueldad animal con el propósito de: 1) identificar los distintos argumentos que se esgrimen en los fallos, 2) identificar –si la hay– la fundamentación doctrinal en cada caso y en qué medida se la respalda, o podría respaldarse, en algunas de las teorías éticas o de justicia que hemos repasado. No nos detendremos en los resultados de los fallos, sino sólo en registrar y analizar los argumentos brindados en los fundamentos.

3.1. Los casos

Los casos a analizar fueron recogidos de la base de datos del Sistema Argentino de Información Jurídica, accesible en

chos [rights] porque los derechos no son importantes para mi argumento. Mi argumento está basado en el principio de igualdad...” (Singer, 1978: 122. Trad. de los a., *itálicas nuestras*). Agradecemos una revisión anónima que señaló este punto importante.

14. Rodríguez (2022) realiza un análisis de cinco casos en la jurisprudencia argentina en materia de derecho animal. El trabajo que realizamos aquí es más amplio.

<<http://www.saij.gob.ar>>. La búsqueda se restringió a la categoría *jurisprudencia* y se realizó en el campo “texto de la norma” para el término ‘animal,’ con distintos refinamientos a partir de los términos ‘malos tratos’ (50 resultados), ‘crueldad’ (34 resultados) y ‘sufrimiento’ (8 resultados).¹⁵ Del total de resultados, hallamos 14 fallos relativos a 12 causas de maltrato, sufrimiento o crueldad animal que contienen argumentos concernientes a la ética o el derecho de los animales no humanos que van más allá de lo estrictamente contemplado en las normas. No incluimos en nuestro análisis los fallos que no contienen argumentación en tal sentido (por ejemplo, aquellos que simplemente enmarcan un hecho como violatorio de la ley) o que redundan en citas de argumentos encontrados previamente en la jurisprudencia. Por otra parte, entendemos que puede haber otros casos que hayan escapado a nuestra búsqueda, aunque confiamos en que nuestro estudio sea lo suficientemente amplio y representativo de los aspectos más relevantes de la argumentación.

3.2. Marco legal

Como es natural en la argumentación jurídica, muchos de los argumentos que aparecen en los fallos se basan en normas o acuerdos, tanto de leyes argentinas como de declaraciones internacionales, por lo cual haremos aquí un breve repaso.

En el ámbito nacional,¹⁶ la Constitución Nacional Argentina (1853; última reforma en 1994) abarca la protección de los animales en sus artículos 41 (preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica) y 43 (acción

15. También realizamos otros refinamientos a través de términos como ‘abandono,’ ‘abuso,’ etc., pero con resultados nulos o reiterativos.

16. Un buen compendio de leyes argentinas referentes a los derechos de los animales puede encontrarse en <<https://www.animanaturalis.org/p/1387/leyes-argentinas-sobre-derechos-de-los-animales>>.

contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente). El Código Civil de Vélez Sarsfield (1871), vigente hasta 2015, define a los animales como cosas muebles en su artículo 2.318. Esto significa que los animales son objetos materiales susceptibles de valor que pueden ser transportados de un lugar a otro, ya sea por sí mismos o de otra manera. La Ley 2.786 (1891, conocida como “Ley Sarmiento”) fue precursora del proteccionismo animal, declarando «actos punibles los malos tratamientos ejercitados con los animales, y las personas que los ejerciten sufrirán una multa (...), o en su defecto arresto...». La Ley 14.346 (1954) del código penal reprime a quien «infligiere malos tratos o hiciere víctima de actos de crueldad a los animales», especificando los actos que se consideran de crueldad y maltrato. Otras leyes, de alcance nacional, provincial o municipal, protegen especialmente algunas especies (ballena franca austral, orcas, yagaretés, etc.) o categorías (fauna silvestre, animales sueltos, animales domésticos, etc.), o prohíben prácticas específicas (carreras de perros, circos con animales, etc.). Cabe destacar que en ninguna de las normas referidas se hace mención o se argumenta con respecto a los animales no humanos como sujetos de derecho.

En el ámbito internacional, encontramos:

- La Declaración Universal de los Derechos del Animal, proclamada en 1978 por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y aprobada por la UNESCO, establece que todos los animales nacen iguales y tienen los mismos derechos a la existencia. La declaración también establece que los animales tienen derecho a ser respetados, a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre, así como prohíbe el maltrato y actos de crueldad.

- La Declaración de Cambridge sobre la Conciencia Animal es un manifiesto firmado en julio de 2012 por 13 neurocientíficos de renombre en la Universidad de Cambridge, Reino Unido. La Declaración afirma que los animales no humanos tie-

nen la capacidad de sentir y experimentar estados afectivos. Además, reconoce que todos los animales no humanos con un sistema nervioso complejo son seres sintientes y que el Estado debe promover, proteger, respetar y garantizar su bienestar.

– El Tratado de Ámsterdam, firmado en 1997 y vigente desde 1999, incluye un «Protocolo de acuerdo sobre la protección y el bienestar de los animales». Este tratado es el primer texto legal de la UE que considera explícitamente a los animales como seres sensibles, capaces de sentir dolor y sufrir.

– El artículo 13 del tratado fundacional de la Constitución Europea, conocido también como el Tratado de Lisboa (2007), reconoce a los animales como seres sintientes, es decir, como seres que pueden experimentar dolor, sufrimiento, alegría, placer, etc.

– La Carta de Derecho de lo Viviente, del 26 de mayo de 2021 –apoyado institucionalmente por la universidad de Toulon (Francia)– en el marco de un programa perteneciente a las Naciones Unidas, destaca la necesidad de mantener un equilibrio entre los intereses de los seres humanos, los animales y la naturaleza.

3.3. *Los argumentos en los fallos*

Como anticipamos, hallamos argumentación conceptual que excede la norma en fallos relativos a 12 casos, que exponemos a continuación:

1. *B.J.L. s/ Infracción a la Ley 14346*.¹⁷ 1ro. de octubre de 2003, interlocutorio de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de Paraná, Entre Ríos. Éste es cronológicamente el primer

17. Interlocutorio, 01/10/ 2003, Nro. Interno: L1013690, Cámara de Apelaciones en lo Criminal. Paraná, Entre Ríos. Encontramos sólo el sumario en <<https://acortar.link/RRmOIl>>.

caso que encontramos donde se argumenta sobre los animales no humanos más allá de la norma. En el sumario se lee: «Las normas de la ley 14.346 protegen a los animales de los actos de crueldad y maltrato, no ya en un superado “sentimiento de piedad” propio de la burguesía etnocentrista del siglo XIX, sino como reconocimiento normativo de una esfera o marco de derechos para otras especies que deben ser preservadas, no solo de la depredación sino también de un trato incompatible con la mínima racionalidad. El concepto de “persona” incluye en nuestras sociedades pluralistas y anonimizadas también un modo racional de contacto con los animales que excluye los tratos crueles o degradantes». Nótese que no se habla de los animales como “personas”, sino de una condición de las personas humanas con respecto al trato de animales no humanos.

2. *Matanza de Dean Funes*.¹⁸ El 27 de abril de 2013, aparecieron 211 perros muertos en la localidad de Dean Funes. Se trató de la mayor matanza de animales registrada en el país. Tras el hecho, la Justicia de Córdoba condenó al intendente de la localidad, Germán Facchín, y lo acusó de intoxicar intencionalmente a los animales. El alegato de la fiscalía señala: «Hemos dejado de considerar un antropocentrismo, para reconocer a los animales como sujetos sufrientes, se reconocen los derechos de los animales. Todos los animales nacen iguales ante la vida». A su vez, un vocal de cámara argumenta que «El Bien Jurídico protegido por la ley 14.346 es el Derecho del propio animal a la sensibilidad humana del dueño de ese animal. Se protege la sensibilidad e integridad del animal no humano. Esta víctima tiene capacidad de sentir, de sufrir por dolor y disfrutar por placer, y ello es independiente de que tengan o no capacidad de razonar como un humano. Por eso se los con-

18. Expediente SAC: 2070533, 27/10/2022, Cámara en lo Criminal y Correccional 8a Nom.- Sec.16, Protocolo de Sentencias, N° Resolución: 66, Año: 2022, Tomo: 5, Folio: 1335-1452, Poder Judicial de Córdoba.

sidera seres sintientes». Respalda estas afirmaciones citando la Declaración de Cambridge.

3. *Orangutana Sandra*.¹⁹ Se trata de una orangutana mestiza de 33 años confinada en malas condiciones en el Zoológico de Buenos Aires. En 2015, un tribunal le concedió un *habeas corpus* ordenando su liberación. En septiembre de 2019 fue trasladada al único santuario de orangutanes en América, el Center for Great Apes en Wauchula, Florida, donde actualmente vive junto a otros simios de su especie. En el fallo del Juzgado de Instrucción se denegó el *habeas corpus* por no cumplir la condición de persona, alegando que «Los artículos 51 y 52 del Código Civil definen como persona a todo aquél con signos característicos de humanidad y con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, lo cual impide encuadrar en esta categoría al animal». Sin embargo, la Cámara de Casación Penal consideró «Que, a partir de una interpretación jurídica dinámica, y no estática, menester es reconocerle al animal el carácter de sujeto de derechos, pues los sujetos no humanos (animales) son titulares de derechos, por lo que se impone su protección en el ámbito competencial correspondiente (Zaffaroni, E. et al., “Derecho Penal, Parte General”, Ediar, Bs. As., 2002, p. 493; también Zaffaroni, E. “La pachamama y el humano” Ediciones Colihue, Buenos Aires, 2011, p. 54 y ss.)» (citas en el original). El amparo presentado por la Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales alega, entre otros argumentos, que «no puede dudarse sobre la capa-

19. Expedientes/fallos: Orangutana, Sandra s/ Habeas Corpus, 14/11/2014, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. Orangutana Sandra s/ recurso de casación s/ habeas corpus, 18/12/2014, Cámara Federal de Casación Penal. Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales y Otros c/GCBA s/Amparo, Expte. A2174-2015/0. Responsable Zoológico de Buenos Aires (Causa N° 18491-00-00/14) s/ Infracción Arts. Ley 14.346 p/L 2303, 25/4/2016, Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

cidad de los animales para sentir [...] Por ello, los animales, como seres sintientes deben poder gozar de algunos derechos fundamentales, como el derecho a la vida, a la libertad, a no sufrir padecimientos, es decir, a la protección de sus intereses básicos». En el fallo de la cámara de apelaciones se habla «de sus derechos a una vida digna (...) siendo deber del Poder Judicial ordenar la libertad de esta persona no humana, que no es una cosa y, por ende, no puede estar sujeta al régimen jurídico de la propiedad». El caso alcanzó repercusión internacional por la novedad de los argumentos en el ámbito jurídico.

4. *Perra arrastrada con una camioneta*.²⁰ Este fallo de 2015 es uno de los que más argumentos presentan. Se trata de un caso juzgado en la provincia de Mendoza, en el que se condena a un hombre por arrastrar a una perra atándola al paragolpes de su camioneta. En el fallo se considera, en base a una reconocida obra,²¹ que “se identifica la crueldad como lesión a la exigencia mínima de caridad y compasión hacia el sufrimiento corporal y anímico de otro” para encuadrar el caso en la Ley 14.346. Respalda, luego, el espíritu de la ley desestimando la compasión o piedad y subrayando el carácter de sintiente del animal, para lo cual se apoya en la ética utilitarista de Bentham:

«[Esta ley] no protege el sentimiento de piedad o humanidad para con los animales, sino a los animales como “sujetos de derechos”, de modo que la conducta del imputado no ha recaído sobre un objeto o cosa, sino sobre un sujeto digno de protección. En este sentido, comparto la corriente de entendimiento que observa los animales como seres vivientes susceptibles al sufrimiento, pues, como ha sido explicado en el siglo XVIII, con toda claridad y lucidez “en vez de preguntar si un ser viviente puede razonar, o hablar, hay que preguntar si un ser

20. F. c/ Sieli Ricci, Mauricio Rafael s/ maltrato y crueldad animal, 20/04/2015, 1er Juzgado Correccional, Mendoza.

21. Sancinetti (1991).

viviente puede sufrir. Si estos animales, lo mismo que los seres humanos, pueden sufrir, y si se considera que el sufrimiento debe ser evitado, todos estos seres vivos tienen, por virtud de semejante característica común, el derecho de que no se les inflijan sufrimientos porque sí, esto es, el derecho a no ser tratados con crueldad” (Bentham, Jeremy, “The Principles of Morals and Legislation”, cap. XVII, sec. 1, nota al párrafo 4, citado en AAVV Código Penal de la Nación Argentina, cit., nota 15).» (Cita en el original)

Y agrega:

«Por lo demás, no cabe desconocer el llamado jurisprudencial reciente y producción científica que atribuyen a determinadas especies de animales la condición de “personas no humanas” en razón de presentar un cierto grado de raciocinio y características emocionales similares a la de los humanos, y como tales, dignos de la protección de los derechos básicos fundamentales, entre los que se debe contar el de no ser privados arbitrariamente de la vida, la libertad y, en lo que aquí nos concierne, el derecho a no ser torturados ni maltratados.»

Se condena al imputado a asistir con alimento a la sociedad protectora de animales durante un año, argumentando que eso le permitirá «comprobar con dicha experiencia que los animales en general, y los perros en particular, son seres sintientes, que se emocionan, sufren, lloran y tienen, amén del derecho de ser respetados en su vida, libertad e integridad, la inteligencia suficiente para, entre muchas proezas, reconocerlo y recibirlo efusivamente cuando lo vean llegar».

5. 68 *perros secuestrados*.²² Caso de 2015. Se incautan 66 caniches y 2 labradores en estado de descuido a su dueña psi-

22. G. B., R. s/ Incidente de apelación s/inf. ley 14.346, 25/11/2015, Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

quicamente afectada. En un primer fallo se declara la inimputabilidad de la dueña y se dispone la donación de los canes. La defensa de la dueña apela por la restitución, pero ésta es denegada. En los fundamentos, dos jueces en voto compartido sostuvieron que

«si bien nuestro nuevo Código Civil no recoge las nuevas posturas sobre el estatus de los animales, y su art. 16 define que ‘los bienes materiales se llaman cosas’, lo cierto es que, por su condición de seres vivos sintientes, excede su carácter patrimonial en circunstancias como la configurada en autos. (...) Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar, aunque esto resulte obvio, que la categorización de los animales como sujetos de derechos, no significa que éstos son titulares de los mismos derechos que poseen los seres humanos, sino que se trata de reconocerles sus propios derechos como parte de la obligación de respeto a la vida y de su dignidad de ‘ser sintiente’».

Asimismo, en los considerandos consta que la Jueza que falló por la donación refiere que «los animales son víctimas y titulares de derechos según la actual jurisprudencia y doctrina».

6. *Visitas a perros secuestrados*.²³ Se trata de un caso de 2016 en el que a una persona le fueron secuestrados perros por violación a la ley 14.346, y los canes fueron dados en tutela a otras personas. Mientras dure el juicio, al imputado se le concede un régimen de visitas a los canes. Luego del hecho, dos de las perras dan a luz a cachorros, que el imputado solicita se incluyan en el régimen de visitas. La solicitud es denegada en primera instancia y luego apelada ante un tribunal. En el fallo de este último, uno de los jueces reconoce que «el

23. Liceran, Pablo Daniel y Otros s/ Ley 14.346, 01/03/2017, Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

status legal de los animales, comprendidos como “personas no humanas”, carece de un diseño normativo propio acorde con tal concepción», sin embargo, «si estamos pensando en seres sintientes y personas no humanas corresponde asimilar que el embarazo, parto y nacimiento de los cachorros (...) generan los mismos lazos afectivos en las personas vinculadas a ellas que los que sí se ha decidido amparar mediante el régimen de visitas». Otro de los jueces afirma que «los animales deben ser alcanzados por los derechos previstos en el ordenamiento jurídico con la misma extensión que la aplicable a los seres humanos, precisamente por su carácter de “personas no humanas”».

7. *Carayá Coco*.²⁴ Caso de 2021, de confinamiento de un mono carayá, acto que, además de ilegal por tratarse de un ejemplar de una especie protegida, sometía al animal a sufrimiento innecesario. En los fundamentos del fallo que dispone su libertad, el juez observa que «siendo que por su esencia los animales resultan ser seres sintientes, para resolver la cuestión traída a estudio voy a acudir a las fuentes del derecho –es decir la ley, la jurisprudencia y la costumbre– teniendo en especial consideración los principios generales del derecho», ya que no se reconoce al animal como sujeto de derecho en el plexo normativo argentino. Toma en consideración la Declaración Universal de los Derechos, la Declaración de Cambridge, la Carta del Derecho de lo Viviente, el Tratado de Ámsterdam y el Tratado de Lisboa.

24. Robledo, Leandro Nicolás y otros s/239 - Resistencia o Desobediencia a la Autoridad, 08/04/2024, Juzgado de 1ra Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas N° 4 Número: IPP 246466/2021-0 CUIJ: IPP J-01-00246466-3/2021-0 Actuación Nro: 2971213/2021, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

8. *17 perros - abandono - criadero ilegal*.²⁵ Caso de 2022 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con sentencia por la que se condena a una persona por la comisión de actos de crueldad animal consistentes en haber causado sufrimientos innecesarios a los animales no humanos que estaban bajo su cuidado. El sumario del último fallo (8 de abril de 2024) resume el argumento de que «la comprensión de que los animales no humanos son seres sintientes deriva en el reconocimiento de que el bien jurídico en el delito de maltrato animal debe ser el derecho del propio animal a no ser objeto de crueldad. Por consiguiente, se hace necesario reconocerles el estatus de sujetos de derechos». Asimismo, el otro fallo «declara sujetos de derechos a los animales no humanos afectados». En el documento se introduce una extensa fundamentación filosófica, de la que extraemos los siguientes argumentos:

- «El reconocimiento de los derechos de los animales no humanos como sujeto de derecho se vincula con un debate no principalmente jurídico, sino, sobre todo, político, ético y filosófico. El punto de consenso en esos debates es el rechazo a la división cartesiana entre los animales no humanos concebidos como máquinas y los humanos como únicos seres dotados de alma y racionalidad. El debate moderno encuentra su punto inicial con el utilitarista clásico Jeremy Bentham hace dos siglos atrás, continúa en la actualidad por Peter Singer, entre otros. Hasta aquel momento no se concebía la posibilidad de reconocer intereses, deberes o derechos al animal no humano. En el campo jurídico, el punto inicial ha sido situado en Berner. La comprensión de que los animales no humanos son seres sintientes deriva en el reconocimiento de que el bien jurídico en el delito de maltrato animal debe ser el derecho del propio animal a no ser objeto

25. O.D.P. s/1 - Ley de Protección al Animal. Malos tratos o actos de crueldad y otros, 08/04/2024, Número: DEB 33094/2022-1, CUIJ: DEB J-01-00033094-5/2022-1, Actuación Nro: 655824/2024, Juzgado de Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de faltas N° 15, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

de crueldad. Por consiguiente, se hace necesario reconocerles el estatus de sujetos de derechos».

- Rechazan «Las posturas antropocéntricas [que] –a diferencia del animalismo que considera a los animales humanos y no humanos comprendidos en un mismo universo ético– limitan la ética a la especie, considerando que la crueldad con los animales sólo afecta a la ética humana».
- Negando el especismo, aceptan la tesis de los animales no humanos como miembros de la sociedad: «Todo criadero, en tanto supone cosificar a los animales, lleva consigo la eliminación de su trato con dignidad como sujeto de derechos. Este sometimiento de quienes deben ser considerados sujetos de derechos, *conciudadanos interespecies*, encuadra en el concepto de especismo» (itálicas nuestras). Y, en el mismo sentido, luego de plantear una comparación entre la situación de los perros y una posible situación de trata humana, citan a Donaldson y Kymlicka (2017): «este tipo de ejemplos son un ejercicio de expansión de la imaginación moral para ver a los animales no sólo como individuos vulnerables y sufrientes sino también como vecinos, amigos, con-ciudadanos y miembros de sus propias comunidades o de las nuestras. Significa imaginar un mundo en el que las relaciones humano-animales son tomadas en serio puesto que ambos coexisten, interactúan e incluso cooperan sobre una base de justicia y equidad».
- Admiten, además, un enfoque contractualista que involucre a los animales no humanos: «Conforme expresa Roxin, en el delito de maltrato animal no se tiene que renunciar al principio de protección de bienes jurídicos, hay que ampliarlo, mediante la extensión del contrato social a otras criaturas de la creación (*Mitgeschöpfe*), siendo que el fundamento del bien jurídico reside en los derechos a la vida y a la integridad de los animales no humanos de manera autónoma».
- Rechazan también que los animales no humanos no sean tratados como sujetos de derechos por razones de especie: «El argumento según el cual los animales no humanos no deben ser considerados ni tratados como sujetos de derechos, sino como simples ejemplares de una fauna ha sido catalogado como un acto de especismo. Este concepto, popularizado por Peter Singer, se equipara a las formas de dominación entre humanos, como por ejemplo el racismo o el sexismo, porque en todos los casos

no hay fundamento alguno para someter a un grupo por sobre el otro».

9. *Criadero ilegal de perros raza dachshund*.²⁶ El sumario expresa «declarar como sujetos de derechos, en su calidad de seres sintientes, a 55 animales no humanos de la especie canina, de raza dachshund». En el fallo se menciona una «amplia gama de normativa internacional que los reconocen como seres sensibles, proclaman el respeto a su bienestar, los consideran seres sintientes y desde ya, los reconocen como sujetos de derechos».

10. *Puma concolor Lola Limón*.²⁷ Se trata de una hembra de la especie puma concolor que fue encontrada atada en el jardín de un domicilio particular de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En 2022, un fallo ordena su liberación alegando que se trata de un ser sintiente, por lo que corresponde declarar sujeto de derecho al animal no humano. Se apoya en la Declaración Universal de los Derechos de los Animales y cita argumentos de la jurisprudencia del caso de la orangutana Sandra, suscribiendo auellos sobre la dignidad y sintiencia.

11. *Chimpancé Toti*.²⁸ Se trata de un chimpancé que vivió en cautiverio en distintos zoológicos en malas condiciones,

26. NN, NN s/ 128 - Mantener animales en lugares inadecuados, 17/08/2022, Juzgado de 1ra Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas N° 1, Secretaría N°1, Número: IPP 42081/2022-0 CUIJ: IPP J-01-00042081-2/2022-0, Actuación Nro: 2179828/2022, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

27. Ledesma, Diego Alberto s/ Ley de Protección al Animal, Malos Tratos o Actos de Crueldad, 06/07/2022, Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas Nro. 3, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

28. RO-29420-F-0000 - Asociacion de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales (A.F.A.D.A. Ong) c/ Zoologico Bubalco s/ Amparo (F) – Apelación, 09/05/2023, Secretaría Causas Originarias y Constitucional STJ N°4, Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro.

hasta que en 2023 la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó firme el fallo de la justicia de Río Negro que permite su traslado a un centro de grandes primates fuera del país. En el fallo, el procurador general sostiene «el derecho a mejorar las condiciones de vida de este como persona no humana y a evitar el mantenimiento de la situación que vive desde hace años». La defensa había argumentado que «en su calidad de sujeto de derecho no humano, y que no tiene capacidad para expresarse requiere de un defensor debiendo ser ejercida dicha defensa por el Defensor Oficial», según la ley K 4.199 que regula el ministerio público de la defensa en la justicia de Río Negro. Asimismo, señala que la decisión de que «Toti debe ser trasladado al centro o santuario propuesto es acertada, toda vez que aquel es un ser sintiente y tiene derecho a vivir en libertad en su hábitat, así como también con dignidad, en locales espaciosos y junto a miembros de su especie».

12. *Ahorcamiento de cuatro perros cachorros*.²⁹ Fallo del 13 de noviembre de 2023 de la justicia de Jujuy. El sumario señala que «deben ser reconocidos determinados derechos que derivan del derecho básico del respeto a la vida y a su dignidad como seres que sienten y esta característica como seres sintientes es la base de la fundamentación de la exigencia de darles un trato digno».

29. Expediente N° PAL-4727/2023, Investigación Penal Preparatoria E., J. G. art. 3, inc. 7 Ley 14.346, 13/11/2023, Juzgado Ambiental, San Salvador de Jujuy, Jujuy.

Tabla 1. Sumario de casos y argumentos presentes en los fallos correspondientes. Se indica con ‘Sí’ si el argumento se presenta favorablemente en el fallo y con ‘No’ si el argumento se presenta rechazándolo. Nótese que en el caso de la orangutana Sandra el argumento acerca del carácter de persona humana del animal es rechazado en un fallo (improcedencia del *habeas corpus*) y afirmado en otro (casación sobre el fallo anterior).

<i>Argumento</i> <i>Caso</i>	Ser sintiente	Objeto de compasión o piedad	Miembro de la sociedad	Ser digno	Sujeto moral	Persona no humana	Sujeto de derecho
1. B.J.L.		No					Sí
2. Matanza de Dean Funes	Sí						Sí
3. Orangutana Sandra	Sí			Sí		No Sí	Sí
4. Perra arrastrada	Sí	No		Sí		Sí	Sí
5. 68 perros secuestrados	Sí			Sí			Sí
6. Visitas a perros secuestrados	Sí					Sí	Sí
7. Carayá Coco	Sí						Sí
8. 17 perros -abandono -criadero ilegal	Sí		Sí	Sí			Sí
9. Cachorros dachshund	Sí						Sí
10. Puma concolor	Sí			Sí			Sí
11. Chimpancé Toti	Sí			Sí		Sí	Sí
12. Ahorca- miento cachorros	Sí			Sí			Sí

3.4 *Discusión*

A modo de guía para la facilitar la referencia, introducimos la Tabla 1, que relaciona los argumentos vistos con los casos en los que se han usado.

Un denominador común en las sentencias analizadas es el de dejar de asignarles, explícita o implícitamente, el carácter de “cosas” a los animales no humanos. Esto marca claramente un desacuerdo con posturas como la kantiana. Dicha caracterización sí la hace el Código Civil Vélez Sarsfield (vigente hasta 2015), pero ya no el Código Penal argentino actual, en el cual se enmarcan la mayoría de los fallos. Aquí, los animales no solamente no son tomados como objetos, sino que se los considera sujetos de derecho, como vemos explícitamente en todos los casos, y tal como estarían dispuestos a admitir Singer o Nussbaum. En línea con lo planteado por esta última autora acerca de que a la base del respeto por los animales no debería estar la caridad, vemos dos sentencias (1, 4) que hacen referencia a la necesidad de abandonar dicho sentimiento para con los animales no humanos para centrarnos en el lenguaje de los derechos. Se vuelve común observar la necesidad de reconocer derechos fundamentales en tales criaturas, en varios casos marcando la concordancia con los que tenemos los humanos (1, 3, 4, 6, 8, 11), como condición que se deriva de respetar la dignidad por el reconocimiento de sus esferas vitales, tal como lo hace Nussbaum en su lista de capacidades: vida, integridad física y psíquica, entre otras.

Observamos que todos los fallos aluden a los animales no humanos como seres sintientes o con capacidad de sufrimiento o de sentir dolor y placer (una posible excepción es el caso 1, del cual ignoramos detalles que no se hallan en el sumario). Algunos muestran argumentos que señalan otras capacidades. El fallo del caso 7, incluso, los describe como seres con consciencia de sí mismos y de lo que los rodea y con capacidad de conductas intencionales. El fallo del caso 5 directamente

considera a los animales superiores como nuestros semejantes, resonando aquí el pensamiento de Singer.

Entre los que hablan de ‘personas no humanas’ la justificación es disímil. En primer lugar, es necesario reconocer que la anfibología del término ‘persona’ dificulta la discusión. No indagaremos en la profusa y dispersa variedad de significados que pueden encontrarse en la teología, la filosofía (en diversas ramas), la psicología o la justicia, sino que nos atendremos al punto de vista que se aprecia en los fallos vistos acerca de la connotación del término, a saber, el que enfoca aquellas características que poseen las personas humanas, pero también los animales no humanos, que serían suficientes para reconocer derechos. Así, en el caso 4 se señala «cierto grado de raciocinio y características emocionales similares a las de los humanos». En el caso 6, a su vez, se argumenta que tales similitudes «generan los mismos lazos afectivos en las personas vinculadas a ellas». En los casos restantes (3, 11) no se da otra justificación que asimilar el derecho, como seres sintientes, a una vida digna. Ahora bien, como dijimos en el párrafo anterior, en algunos casos bastó considerar la dignidad para justificar el derecho, sin apelar a la caracterización de los animales no humanos como personas. Este argumento se ajusta más a algunas de las teorías éticas que hemos repasado.

La noción de persona no humana se introduce con pretensión de figura jurídica por algunos grupos defensores de los derechos de los animales.³⁰ Podríamos preguntarnos, entonces, cuál es la razón de utilizar el término ‘persona’. Desde un punto de vista retórico, el argumento tiene la fuerza de asociar personas y derechos, de modo tal que negar esos derechos supondría el efecto deshumanizante de despreciar personas.

30. Por ejemplo, por la Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales (AFADA), a través de su acción en el caso de la orangutana Sandra, ver <<https://ijudicial.gob.ar/2016/la-orangutana-sandra-una-vez-mas-sujeto-de-derecho-no-humano/>>.

Pero desde un punto de vista jurídico tiene otras implicancias importantes, por ejemplo, la de cuestionar, haciendo más extenso, el alcance de los recursos de *habeas corpus*. Sin embargo, no todas parecen ventajas, ya que la noción de persona podría extenderse por una pendiente resbaladiza a algunas criaturas más allá de lo razonable. Está claro que los homínidos son evolutivamente muy cercanos a los humanos y, por lo tanto, comparten características comunes respecto a ciertas habilidades intelectuales, emocionales y sensitivas. Pero tales propiedades se dan en distinto grado entre las especies, de modo que, si son una razón para generar determinados deberes para con ellos, entonces también podemos ir algo más allá de manera proporcional incluyendo a otros mamíferos, o incluso algunas aves o reptiles, como ciertos lagartos, tortugas o serpientes, o moluscos como los pulpos. Pero, ¿qué ocurre con peces, insectos, artrópodos y otros pequeños animales?³¹ Si, después de todo, se trata de seres sintientes, capaces de llevar a cabo una vida digna, ¿no debieran ser considerados personas también, en el mismo sentido? A estas dificultades derivadas de aumentar la extensión del término ‘persona’ se agrega la de hacer lo contrario, o sea, restringir la extensión sumando atributos. Esto otro puede llevar, siguiendo la línea argumental de Warren (1973), a rechazar como personas y, por lo tanto, como poseedores de ciertos derechos, a seres que muchos estarían dispuestos a admitir como tales. Es por estas cuestiones que, en nuestra opinión, asociar los derechos con el concepto de persona presenta dificultades muy difíciles de resolver. En la misma línea, Lalatta Costerbosa (2024) señala que la consideración de persona es un elemento problemático en la discusión y que está abierta la cuestión de si es justificable o no la reelaboración y el empleo de este concepto. En cambio, en nuestra opinión, el enfoque de Nussbaum resulta mucho más apropiado para imponernos deberes para con los

31. Cf. Rachels, 2004.

individuos de cada especie de acuerdo las posibilidades de florecimiento digno que suponen las capacidades de cada uno. Y esto no requiere apelar al término ‘persona’.

Debemos mencionar también el argumento visto en el caso 8 acerca de tratar a los animales no humanos como nuestros «vecinos, amigos, con-ciudadanos y miembros de sus propias comunidades o de las nuestras». No es menor que aquí la equiparación de derechos no se dé por pertenecer a la misma categoría de persona, sino por ser miembros de una misma sociedad. Y el fallo hace explícito el argumento en favor de un contractualismo ampliado para abarcar “conciudadanos interespecies”. En ningún otro caso hemos encontrado un argumento semejante.

Finalmente, con respecto a considerar a los animales no humanos como sujetos morales, notamos que en ningún fallo se argumenta directamente en este sentido. Esto podría explicarse por el hecho de que en el campo jurídico el punto a dirimir es sólo si los animales son sujetos de derecho o no. Como vimos, ambas categorías no están indiscutiblemente asociadas en toda teoría ética o de justicia. Para algunos autores (Rawls, Regan) son asuntos que pueden justificarse de manera independiente, mientras para otros parecen ir de la mano (Singer, Nussbaum, e incluso Kant aunque, en este caso, para negar ambas categorías a los animales). En cambio, en la mayoría de los casos parece bastar el hecho de reconocerlos como seres sintientes para aceptar a los animales no humanos como titulares de derecho.

Conclusión

Hemos hecho un repaso de los principales argumentos en torno al derecho animal desde algunas de las aproximaciones más importantes a la ética como son la del contractualismo, el utilitarismo, el kantismo y el enfoque de las capacidades, pasando por distintos autores. Finalmente, revisamos los fallos

de la justicia argentina en casos de maltrato animal en busca de la concepción filosófica subyacente y encontramos una tendencia a considerar a los animales como sujetos de derecho y a respetar su capacidad de sufrimiento y consciencia. Como mostramos, estos fallos se alinean más con la mirada utilitarista en algunos casos y con el enfoque de las capacidades en otros, que con una concepción kantiana o contractualista (a excepción de un caso).

En conclusión, las teorías éticas y de justicia abordadas presentan diferentes enfoques para tratar la cuestión del maltrato animal. El enfoque de las capacidades de Nussbaum, a nuestro juicio, si bien no está exenta de dudas y críticas, emerge como una perspectiva más completa e inclusiva que supera las limitaciones de otras teorías y permite construir argumentos en torno al derecho animal más fuertes que otros, en particular, aquellos que apelan al concepto de ‘persona no humana’. Como hemos mencionado en el texto, el posthumanismo rechaza el enfoque de las capacidades por antropocéntrico e individualista. Sin embargo, reafirmamos con Nussbaum la idea de que un sujeto moral, humano o no humano, se funda en capacidades que comportan un respeto a la dignidad intrínseca de cada individuo y un trato justo, elementos que se aprecian en la argumentación en torno a los casos analizados.

Agradecimientos

Los autores agradecen a dos evaluadores/as anónimos/as cuyas observaciones mejoraron notoriamente el artículo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Adams, C. J., 2016: «The war on compassion», en Id., *The Carol J. Adams Reader: Writings and Conversations 1995-2015*, Nueva York-Londres: Bloomsbury, 3-22.

- Beauchamp, T. L. y R. G. Frey (eds.), 2001: *The Oxford Handbook of Animal Ethics*. Oxford: Oxford University Press, <<https://doi.org/10.1093/oxfordhb/9780195371963.001.0001>>.
- Bentham, J., 1823: *An Introduction to the Principles of Morals and Legislation*. Londres: W. Pickering y R. Wilson. (Ed. J. Bennett, 2017, versión online <<https://www.earlymoderntexts.com/assets/pdfs/bentham1780.pdf>>).
- Braidotti, R., 2013: *The posthuman*. Cambridge: Polity Press.
- Casal, P. y P. Singer, 2022: *Los derechos de los simios*. Madrid: Trotta.
- Carruthers, P., 1995: *La cuestión de los animales: Teoría de la moral aplicada*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Cortina, A., 2009: *Las fronteras de la persona: El valor de los animales, la dignidad de los humanos*. Madrid: Taurus.
- De Waal, F., 2016: ¿Tenemos suficiente inteligencia para entender la inteligencia de los animales?. Barcelona: Tusquets.
- Derrida, J., 2008: *El animal que luego estoy si(gui)endo*. Madrid: Trotta.
- Donaldson, S. y W. Kymlicka, 2017: «De polis a zoopolis: una teoría política del derecho animal», en M. Andreatta, M. Pezzetta y E. Rincón Higuera (eds.), *Crítica y animalidad: cuando el otro aúlla*, cap. 5, Alejandro Korn: Editorial Latinoamericana Especializada en Estudios Críticos Animales.
- Fenwick, N., E. Ormandy, C. Gauthier y G. Griffin, 2011: «Classifying the severity of scientific animal use: A review of international systems», *Animal Welfare*, 20 (2): 281-301, <<https://doi.org/10.1017/S0962728600002761>>.
- Francione, G., 2004: «Animals—property or persons?», en C. Sunstein y M. Nussbaum (eds.), *Animal Rights: Current Debates and New Directions*, Oxford: Oxford University Press, 108-142.
- Gargarella, R., 1999: *Las teorías de la justicia después de Rawls: Un breve manual de filosofía política*. Barcelona: Paidós.

- Hall, L. y A. J. Waters, 2000: «From property to person: The case of Evelyn Hart», *Seton Hall Constitutional Law Journal*, 11: 1-68.
- Hare, R. M., 1981: *Moral Thinking: Its Levels, Method, and Point*. Oxford: Oxford University Press.
- Horta, O., 2011: «La argumentación de Singer en *Liberación animal*: concepciones normativas, interés en vivir y agregacionismo», *Diánoia*, 56 (67): 65-85, <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-24502011000200004&lng=es&tlng=es>.
- Kant, I., 1785: *Grundlegung zur Metaphysik der Sitten*. Riga: Johann Friedrich Hartknoch. (Trad. *Fundamentación para una metafísica de las costumbres*, 2.^a ed., Madrid: Alianza Editorial, 2012.)
- 1988: *Lecciones de ética*. Barcelona: Crítica.
- Kateb, G., 2011: *Human Dignity*. Cambridge, MA: Belknap Press of Harvard University Press.
- Lalatta Costerbosa, M., 2024: «Derechos de los animales. Un desafío para el Derecho, la moral, la política», *Derechos y Libertades: Revista de Filosofía del Derecho y Derechos Humanos*, 50: 75-83, <<https://doi.org/10.20318/dyl.2024.8232>>.
- Lidón, L., 2019: «¿Tienen moral los animales?», *El Mundo*, 3 de julio <<https://www.elmundo.es/ciencia-y-salud/ciencia/2019/07/03/5d1c79bbfdddf3e9c8b4589.html>>.
- Gruen, L. y S. Monsó, 2024: «The moral status of animals», en E. N. Zalta y U. Nodelman (eds.), *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* (ed. otoño 2024) <<https://plato.stanford.edu/archives/fall2024/entries/moral-animal/>>.
- Magaña, P., 2022: «¿Caben los animales en la filosofía política de John Rawls?», *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, 56: 1-28, <<https://doi.org/10.5347/isonomia.v0i56.456>>.
- Monsó, S., J. Benz-Schwarzburg y A. Bremhorst, 2018: «Animal morality: What it means and why it matters», *Journal of Ethics*, 22 (3): 283-310, <<https://doi.org/10.1007/s10892-018-9275-3>>.

- Nussbaum, M. C., 2001: «El futuro del liberalismo feminista», *ARETÉ. Revista de Filosofía*, 13 (1): 59-101 <<https://doi.org/10.18800/arete.200101.003>>.
- 2007: *Frontiers of Justice: Disability, Nationality, Species Membership*. Cambridge, MA: Harvard University Press. (Versión en español: *Las fronteras de la justicia: Consideraciones sobre la exclusión*. Barcelona: Paidós, 2007.)
- 2024: *Justice for Animals: Our Collective Responsibility*. Nueva York: Simon & Schuster.
- Ocampo, G. R., 2014: «Obligaciones morales con seres no humanos», *CS*, 13: 183-214, <http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2011-03242014000100007&lng=en&tlng=es>.
- Popper, K., 1945: *The Open Society and Its Enemies*. Londres: Routledge.
- Rachels, J., 2004: «Drawing lines», en C. Sunstein y M. Nussbaum (eds.), *Animal Rights: Current Debates and New Directions*, Oxford: Oxford University Press, 162-174.
- Rawls, J., 1971: *A Theory of Justice*. Cambridge, MA: Belknap Press of Harvard University Press.
- Regan, T., 2004: *The Case for Animal Rights*, 2.^a ed., Berkeley: University of California Press.
- Rodríguez, A. B., 2022: «Los animales: seres vivientes, sintientes y con derechos. Análisis de jurisprudencia argentina en materia de derecho animal», *PAPELES del Centro de Investigaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNL*, 13 (24), <<https://doi.org/10.14409/p.v13i24.11582>>.
- Roxin, C., 1999: *Derecho penal. Parte general. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, 2.^a ed., Madrid: Civitas.
- Sancinetti, M., 1991: *Teoría del delito y disvalor de la acción*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Singer, P., 1995: *Ética práctica*. Cambridge: Cambridge University Press.
- 1999: *Liberación animal*. Madrid: Trotta.

- 1978: «The fable of the fox and the unliberated animals», *Ethics*, 88 (2): 119-125, <<http://www.jstor.org/stable/2379980>>.
- Villar Ezcurra, A., 2005: «La compasión en Rousseau y Kant», *Revista Portuguesa de Filosofia*, 61 (2): 559-577.
- Warren, M. A., 1973: «On the moral and legal status of abortion», *Monist*, 57: 43-61.
- Wilcox, M. G., 2020: «Animals and the agency account of moral status», *Philosophical Studies*, 177 (7): 1879-1899.

Fecha de recepción, 25 de septiembre de 2024

Fecha de aceptación, 6 de junio de 2025